

**BOLETÍN Nº 12-2007**  
**(Segunda quincena de junio de 2007)**

**RENTA**

**El saldo a favor del exportador no puede ser deducido como gasto**  
**03439-5-2007 (17/04/2007)**

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en cuanto al IGV de agosto y setiembre del 2000, periodos que no podían fiscalizarse, según artículo 81º del Código. Se revoca la resolución ficta que desestima reclamación contra valores por IGV del 2000 y 2002 e Impuesto a la Renta del 2000, levantándose reparo a crédito fiscal por operaciones no reales sobre las que la recurrente no presentó guías que sustentan el traslado de los bienes adquiridos, pues ese solo hecho no implica que la operación no sea real, levantándose el referido a adquisiciones en las que tampoco se presentó contratos, presupuestos o cotizaciones, pues en el cruce realizado con sus proveedores se advirtió el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto de las operaciones cuestionadas, lo que sumado a la presentación de un mínimo de información (libros y declaraciones) hace que no pueda desconocerse las operaciones; se mantiene reparo a saldo a favor del exportador deducido como gasto, pues puede ser aplicado contra el impuesto bruto de meses posteriores o compensado con deudas tributarias, pero no es gasto. Se confirma en extremo referido a reparo a crédito por operaciones no reales sobre las que la recurrente no presentó sustento alguno y otras sustentadas con facturas emitidas por persona natural cuyo nombre no coincide con el que figura en las hojas de pedido y recepción, discordancia que dicha persona manifiesta que se debe a que emitió facturas para sustentar venta de productores informales, lo que acredita que las operaciones supuestamente realizadas por tal persona son inexistentes; se mantiene reparo a crédito fiscal por gastos para celebración de navidad cuyo destino no ha sido acreditado por la recurrente. Se levanta reparo a rebaja de ingresos no sustentada, dado que la SUNAT no lo ha sustentado debidamente (pues la no recepción de las notas de crédito por el cliente no es suficiente para desconocer la rebaja).

**Se revoca el reparo a gasto por gratificaciones extraordinarias del gerente general ya si bien el mismo no estuvo Planilla, ostenta dicho cargo siendo además que únicamente se contaba con un contador y un asistente no obstante se generó ingresos gravados, los cuales no podrían haberse generado sin la intervención de un sujeto que ejecute las acciones pertinentes para la obtención de los mismos.**

**4212-1-2007 (15/05/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a gasto por gratificaciones extraordinarias al gerente general de enero a diciembre de 2001 y gerente comercial de julio a diciembre de 2001. Se indica que las gratificaciones extraordinarias son deducibles del Impuesto a la Renta en la medida en que se hayan originado de un vínculo laboral y además cumplan con el criterio de razonabilidad con relación a los ingresos y generalidad de tales gastos. En el caso de autos, si bien el gerente general no estuvo en el Libro de Planillas, ostenta dicho cargo desde el año 1999 y además según dicho Libro, la recurrente entre enero a junio de 2001 únicamente contaba con un contador y un asistente no obstante en dicho periodo generó ingresos gravados, los cuales no podrían haberse generado sin la intervención de un sujeto que ejecute las acciones pertinentes para la obtención de los mismos. A partir de julio a diciembre de 2001 tanto el gerente general como el gerente comercial estaban en planillas por lo que resulta procedente que se les otorgue dichas gratificaciones además que no se ha discutido si el porcentaje de gratificaciones extraordinarias en relación con las ventas no sean razonables. Se confirma el citado reparo en cuanto al gerente comercial de enero a junio de 2001 debido a que no existen evidencias suficientes que generen convicción que en dicho periodo la citada persona hubiese realizado dicha función. La resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código, debe resolverse según lo expuesto. Se confirma los reparos al gasto por diferencia entre gastos declarados y registrado en libros, gastos de movilidad no sustentados y exceso de gastos de viajes en la medida que la recurrente no los cuestiona.

**La recurrente señala que la Administración no puede exigir pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez que la determinación de dicho impuesto se realiza al final de cada ejercicio, teniendo dichos pagos la calidad de indebidos, dado que la Administración no puede imponer el pago a cuenta de una obligación futura.**

**03841-2-2007 (26/04/2007)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta. La recurrente señala que la Administración no puede exigir pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez que la determinación de dicho impuesto se realiza al final de cada ejercicio, teniendo dichos pagos la calidad de indebidos, dado que la Administración no puede imponer el pago a cuenta de una obligación futura. Al respecto se indica que los pagos a cuenta son prestaciones pecuniarias que el deudor tributario se encuentra obligado a cumplir, que si bien la Administración Tributaria tiene derecho a exigir la prestación, y en caso que el monto de los pagos a cuenta excediera de dicho importe, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

**Se revoca el reparo por ingresos diferidos del Impuesto a la Renta toda vez que el reconocimiento de los ingresos no dependía de la realización o culminación del servicio sino de la emisión de las valorizaciones y su conformidad según el contrato.**

**04769-3-2007 (08/06/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos diferidos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 porque se consideró que el reconocimiento de los ingresos dependía de la realización o culminación del servicio cuando, de acuerdo con los contratos de arrendamiento de maquinaria, dependía más bien de la emisión de las valorizaciones y de su conformidad, hecho que se produjo en el siguiente ejercicio. Asimismo se revoca el mismo reparo con referencia al Impuesto General a las Ventas en mérito a que no se tomó en cuenta que el nacimiento de la obligación tributaria se producía con el pago de la retribución o la emisión del comprobante de pago, toda vez que en el arrendamiento referido la maquinaria contaba con operario y debía ser considerado como un contrato de construcción. De otro lado, se confirma la apelada con relación a los reparos por mermas de combustible no sustentadas en informe técnico y REI negativo aplicable en virtud de la Ley 28843, entre otros reconocidos por el contribuyente. Las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 175.4**

**Al no cumplir con exhibir el Libro de Control de Activos Fijos y por tanto no demostró haber subsanado la referida infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario, por lo que no le es aplicable el régimen de gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.**

**04906-5-2007 (12/06/2007)**

Se confirma la resolución apelada mediante la cual, en cumplimiento de la RTF 03354-5-2006, se resolvió la reclamación contra una Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 175° del Código Tributario, declarándola fundada en parte, atendiendo a que el recurrente no cumplió con exhibir el Libro de Control de Activos Fijos y por tanto no demostró haber subsanado la referida infracción, por lo que no le era aplicable el régimen de gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

### **ARTÍCULO 178.1**

**Procede a dejarse sin efecto las multas respectivas toda vez que si bien se cometió la infracción, le correspondería la rebaja del 90% de la multa, ya que cumplió con pagar la multa con la rebaja del 90% con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración**

**3956-1-2007 (04/05/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dichos valores. Se indica que si bien la recurrente cometió la citada infracción, le corresponde la rebaja del 90% de la multa, debido a que cumplió con pagar la multa con la rebaja del 90% con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración, restándole únicamente un saldo por concepto de intereses moratorios devengados. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones N°s. 03022-1-2006 y 00828-5-2004, entre otras.

**No se incurre en la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente no tendría que pagar las retenciones por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que en el período materia de impugnación no habría tenido trabajadores a su cargo, lo que debe ser revisado por la Administración.**

**03936-2-2007 (03/05/2007)**

Se revoca la resolución apelada en cuanto declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra la multa emitida por la infracción prevista por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que la recurrente no tendría que pagar las retenciones por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que en el período materia de impugnación no habría tenido trabajadores a su cargo, lo que debe ser revisado por la Administración. Se confirma la apelada en cuanto declaró sin objeto la reclamación contra una resolución de multa por haber sido declara deuda de recuperación onerosa.

## **BENEFICIOS TRIBUTARIOS - AMAZONIA**

**Las empresas comercializadoras de combustible en Amazonía perderán el beneficio cuando vendan combustible exonerado a otra empresa comercializadora, pues sólo están autorizadas a vender al público para su consumo.**

**04549-1-2007 (29/05/2007)**

Se confirma la apelada. Se indica que el reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por no gravar la venta de combustible a otra empresa comercializadora ubicada en la Amazonía, se encuentra arreglado a ley. Se indica que las ventas de combustible de la recurrente a una empresa comercializadora, se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-99-EF, que prescribe que las empresas comercializadoras sólo venderán al público para su propio consumo, combustible exonerado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no pudiendo efectuar ventas de combustibles exoneradas a otra empresa comercializadora, precisándose que la pérdida de dicho requisito acarrea la pérdida automática del beneficio. Que asimismo se señala que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 02919-1-2004, que el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-99-EF establece un requisito para la mejor aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27037, sin transgredirla ni desnaturalizarla, toda vez que la finalidad de aquélla es otorgar una exoneración a la venta de combustible consumido en la región, permitiendo al Poder Ejecutivo dictar medidas de control destinadas al mejor cumplimiento de tal objetivo, lo que se sigue cuando se dispone que los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos reglamentariamente.

Se confirman las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por haberse confirmado el reparo al débito fiscal.

## **TEMAS PROCESALES**

**El Tribunal no puede resolver recursos en los que no obre el original del escrito.  
03416-4-2007 (13/04/2007)**

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración cumpla con enviar el original del recurso de queja presentado ante ella por el quejoso, y su documentación anexa, de ser el caso, a fin de emitir pronunciamiento definitivo en la presente queja, dejándose a salvo el derecho del quejoso de interponer nueva queja directamente ante este Tribunal. Se señala que la Administración sólo remitió copia de tales documentos, siendo que de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-14 este Tribunal no puede resolver los recursos en aquellos expedientes en los que no obre el original.

**Si la Administración no remite los valor no obstante haber sido requerida para ello, atendiendo al criterio establecido en la RTF 455-4-2006, corresponde dejar sin efecto el valor**

**4180-4-2007 (11/05/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación emitida por Arbitrios Municipales del año 2002 puesto que la Administración sostiene en la apelada que la acotación contenida en la Resolución de Determinación se encuentra arreglada a ley, sin embargo, tal valor no obra en autos, y no ha sido remitido por la Administración no obstante de haber sido requerida para tal efecto, por lo que atendiendo al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 0455-4-2006 del 25 de enero de 2006, corresponde dejar sin efecto dicho valor al no obrar en autos documentación alguna que sustente tal pretensión fiscal.

## **AMPLIACIÓN**

**Se amplía de oficio la Resolución de Tribunal Fiscal N° 02300-2-2007 al no pronunciarse respecto a la Resolución de Intendencia N° 0660140001781/SUNAT pese a haber sido incluido en el recurso de apelación , confirmándola en cuanto el recurrente no cumplió con presentar las declaraciones mensuales por lo que se acredita la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.**

**04709-7-2007 (06/06/2007)**

Se declara inadmisibile la solicitud de aclaración al haber sido presentada extemporáneamente. Se a amplia de oficio la Resolución de Tribunal Fiscal N° 02300-2-2007, en los términos expuestos por la presente resolución. Se señala que el recurso de apelación incluyó a la Resolución de Intendencia N° 0660140001781/SUNAT, por lo que al no haber sido materia de pronunciamiento por este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 153° del Código Tributario procede ampliar de oficio la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02300-2-2007 en el sentido de confirmar la Resolución de Intendencia N° 0660140001781/SUNAT del 31 de agosto de 2005, habida cuenta que de los actuados se aprecia que el recurrente no cumplió con presentar las declaraciones mensuales correspondientes a los citados períodos tributarios dentro del plazo legal establecido, por lo que la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario ha quedado acreditada, habiendo sido sancionado con multas equivalentes a S/. 3 300,00, correspondientes al 100% de la UIT vigente para el año 2005, prevista en la Tabla I de Infracciones y Sanciones anexa al Código Tributario, aplicable a personas y entidades que perciban rentas de tercera categoría, como es el caso del recurrente.

## **ACTOS RECLAMABLES**

**Se da trámite de reclamación a la queja presentada al no ser ésta la vía idónea para analizar cuestiones de fondo susceptibles de ser impugnados en un proceso contencioso tributario, al querer impugnarse resoluciones de determinación. El Tribunal Fiscal se inhibe respecto a la sanción de funcionarios al no ser competente.**

#### **04712-7-2007 (06/06/2007)**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley 27444, se da trámite de reclamación a la queja presentada, dado que la recurrente pretende impugnar resoluciones de determinación y la queja no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos específicos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario mediante la interposición de un recurso de reclamación o apelación, según corresponda, instancia en la que procede analizar aspectos relacionados con el fondo de la controversia. El Tribunal Fiscal se inhibe respecto del extremo en que se le solicita se denuncie a los funcionarios de la Administración por no ser competente, remitiéndose copia de la queja y de la presente resolución a la Administración en aplicación del artículo 82º de la Ley 27444.

#### **Se da trámite de reclamación a la queja cuando ésta ha sido interpuesta contra actos reclamables emitidos formalmente dentro del proceso contencioso tributario.**

#### **04715-7-2007 (06/06/2007)**

Se da trámite de reclamación a la queja en tanto la pretensión está referida a impugnar actos reclamables emitidos formalmente, siendo que para ello se ha previsto la interposición de recursos impugnativos dentro del procedimiento contencioso tributario. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la sanción de los funcionarios.

#### **Resumen de estado de cuenta donde aparece deudas pendientes de pago de recurrente, no es acto reclamable.**

#### **4420-4-2007 (23/05/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo formulado contra la Liquidación de Arbitrios Municipales del año 2004, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sólo pueden ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa, así como la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; siendo que en el caso de autos la recurrente reclama el "Resumen de estado de cuenta" del ejercicio 2004, respecto de deudas pendientes de la recurrente de la que se verifica que únicamente se consigna el nombre de ésta, la denominación del tributo, período, ubicación del predio y el importe de las deudas tributarias, lo que no califica como acto reclamable, mediante el cual la Administración pueda requerir el pago del tributo o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva.

## **INADMISIBILIDADES**

#### **A partir de la vigencia del D.Leg. 953 la hoja de información sumaria ya no es requisito de admisibilidad para las reclamaciones presentadas ante Administraciones Tributarias distintas a SUNAT.**

#### **03343-5-2007 (12/04/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por haber sido presentada supuestamente en forma extemporánea, al verificarse que dichos valores no fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, como correspondía, sino en una oficina de la empresa ubicada en Caravelí, por lo que dicha diligencia no se efectuó con arreglo a ley, debiendo entenderse que operó su notificación tácita a la fecha de presentación de la reclamación, estableciéndose asimismo que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 953, la presentación de hoja de información sumaria no constituye un requisito de admisibilidad de las reclamaciones presentadas contra actos de administraciones tributarias distintas a la SUNAT.

#### **No procede que un tercero, distinto a nombre de quien se giraron los valores, interponga el recurso de apelación.**

#### **04340-5-2007 (22/05/2007)**

Se declara improcedente la apelación contra la resolución que declaró inadmisibile la reclamación contra una resolución de determinación, atendiendo a que este valor no fue girado a nombre de la recurrente sino de un tercero, por lo que le correspondía a éste formular la apelación respectiva.

**Es inadmisibile la reclamación cuando quien la interpone no acredita con poder suficiente la representación que alega tener.**

**04329-5-2007** (22/05/2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por haber sido presentada sin el poder que acredite que la persona que lo suscribe es representante de la recurrente, dentro del plazo previsto en el artículo 23º del Código Tributario.

**Procede interponer reclamación conjunta contra valores de distinta naturaleza cuando derivan de un mismo reparo.**

**04338-5-2007** (22/05/2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, pues si bien, a contrario de lo manifestado por la Administración, dichos valores podían ser reclamados de manera conjunta, por derivarse del mismo reparo, la recurrente no cumplió con subsanar la falta de firma de letrado de su recurso de reclamación, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

**No procede la inadmisibilidat ya que la notificación del valor no se realizo conforme a ley toda vez que no se ha señalado los motivos por los cuales se efectuó la notificación mediante publicación, ni se encuentra acreditado la imposibilidad para notificar dicho valor en el domicilio fiscal.**

**4173-1-2007** (11/05/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada. Se indica que la notificación del citado valor no se efectuó conforme a ley, toda vez que la Administración no ha señalado los motivos por los cuales efectuó la notificación del citado valor mediante publicación, ni se encuentra acreditado en autos la imposibilidad para notificar dicho valor en el domicilio fiscal de la recurrente. Se indica que al haber demostrado la recurrente tener conocimiento de tal resolución de multa con la interposición del recurso de reclamación, ha operado la notificación tácita con este acto, por lo que al haberse interpuesto la reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles, corresponde que la Administración admita a trámite el recurso de reclamación presentado.

**Para que sea admitido el recurso de apelación, se debe cumplir con pagar la deuda tributaria o presentar la copia de la carta fianza**

**04501-5-2007** (24/05/2007)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las apelaciones presentadas por la recurrente en forma extemporánea, atendiendo a que no cumplió con pagar la deuda tributaria ni con presentar carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

**Se debe acreditar el pago previo de la deuda en la impugnación de ordenes de pago impugnadas, precisando la sentencia 04242-2006-PA/TC del Tribunal constitucional respecto a la exigencia del pago que esta previo, el cual procede conforme al artículo 136º del Código Tributario.**

**04657-5-2007** (31/05/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada, en atención a que la recurrente no acreditó el pago previo de las órdenes de pago impugnadas no obstante haber sido requerida para tal efecto y que no existen circunstancias que evidencien la manifiesta improcedencia de su cobranza. Se precisa que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 04242-2006-PA/TC ha aclarado que procede la exigencia del pago previo en el caso de reclamaciones contra órdenes de pago, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 136º del Código Tributario.

## NOTIFICACIONES

### **No es inválida notificación efectuada fuera de horario de atención de contribuyente**

**03625-4-2007** (20/04/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de los meses de enero y febrero de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, puesto que el recurso de reclamación fue interpuesto de manera extemporánea no habiendo sido recurrente efectuado el pago previo o presentado carta fianza a pesar de haberse requerido para ello. Se señala que los valores fueron debidamente notificados, no existiendo razón para señalar que una notificación efectuada a un contribuyente fuera de su horario de atención resulte inválida.

### **Resta fehaciencia a la diligencia de notificación cuando las fechas contienen enmendaduras y borrones, debiendo considerarse notificación tácita con la presentación del recurso de reclamación.**

**4189-4-2007** (11/05/2007)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas extemporáneamente respecto de Resoluciones de Multa que fueron debidamente notificadas a la recurrente, no habiendo ésta efectuado el pago previo ni presentado carta fianza de la deuda reclamada a pesar de haberse requerido para ello. Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones contra otras Resoluciones de Multa, al haberse verificado que en sus constancias de notificación se aprecian borrones y enmendaduras en las fechas en que se habrían realizado las diligencias de notificación, lo que le resta fehaciencia a las mismas, por lo que debe considerarse su notificación tácita en la fecha de presentación del recurso de reclamación, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso respecto de dichos valores.

### **Se revoca la apelada respecto de una multa que no fue correctamente notificada por lo que operó la notificación tácita al formularse la reclamación, debiendo emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

**03371-2-2007** (12/04/2007)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a una de las resoluciones de multa ya que no fue reclamada dentro del plazo, no habiéndose subsanado los requisitos de admisibilidad, siendo que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. En cambio, se revoca la apelada respecto de una multa que no fue correctamente notificada por lo que operó la notificación tácita al formularse la reclamación, debiendo emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones, toda vez que la referida resolución no fue correctamente notificada, ya que al no encontrarse el domicilio debió procederse a la publicación respectiva, por lo que operó la notificación tácita**

**03921-2-2007** (03/05/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. De autos se concluye que la resolución apelada no fue correctamente notificada, ya que al no encontrarse el domicilio debió procederse a la publicación respectiva, por lo que operó la notificación tácita, debiendo la Administración pronunciarse sobre la reclamación presentada.

### **Se confirma la apelada toda vez que dichos valores se giraron con arreglo a ley, no habiéndose reclamado dentro del plazo y no se subsanó el pago para la reclamación extemporánea. 03927-2-2007** (03/05/2007)

Se confirma la resolución apelada. Se declara inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las órdenes de pago emitidas por omisión al pago de las cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, al establecerse que dichos valores se giraron con arreglo a ley, no habiéndose reclamado cumpliendo con los requisitos, ni subsanado éstos.

## **NULIDADES**

### **Apelada es nula porque Administración tramitó escrito donde pedía suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, como un recurso de reclamación**

**03789-4-2007 (25/04/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que si bien la recurrente denominó a su escrito "reclamación", de la revisión de este escrito se aprecia que la intención de la recurrente era solicitar al ejecutor coactivo que suspenda el procedimiento de cobranza coactiva que se le habría iniciado alegando estar en liquidación, por lo que no correspondía que la Administración dé trámite de recurso de reclamación al referido escrito.

### **Nula e insubsistente la apelada debido a que la Administración no se pronuncia sobre medio probatorio aportado por la recurrente que discrepa respecto de fecha de notificación indicada por la Administración.**

**04183-4-2007 (11/05/2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en aplicación de lo establecido en el artículo 150° del Código Tributario, puesto que la Administración en la apelada se ha limitado a señalar que la referida Resolución de Intendencia ha sido notificada mediante Cedulón con fecha 7 de setiembre de 2004, sin haber emitido pronunciamiento alguno respecto a la copia legalizada notarial del Cedulón ofrecido por la recurrente en su recurso de reclamación y en el que señala una fecha distinta de la diligencia de notificación.

### **Se declara nula la apelada toda vez que ha sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido en el sentido que no se ha requerido el pago previo del citado valor.**

**4516-1-2007 (25/05/2007)**

Se declara nula la resolución apelada en el extremo referido a la orden de pago, girada por Impuesto Predial del tercer trimestre de 2003, toda vez que ha sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido en el sentido que no ha requerido al recurrente el pago previo del citado valor. Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor impugnado, girado por arbitrios municipales correspondiente al tercer trimestre de 2003, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 02228-6-2005, en tanto que la materia en controversia es la misma que la analizada en la sentencia del Tribunal Constitucional, ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

### **Es nula la resolución apelada cuando la Administración omite pronunciarse sobre todos los extremos alegados**

**04297-2-2007 (17/05/2007)**

Se declara la nulidad de la resolución apelada al establecerse que no se pronunció sobre todos los extremos solicitados por el recurrente, incumpliendo así el artículo 129° del Código Tributario.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

### **DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA**

**Determinación de base presunta no se encuentra arreglado a procedimiento de inciso a) de artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 60° de su reglamento, por cuanto no se ha efectuado el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros de por lo menos dos ejercicios**

**03786-4-2007 (25/04/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada y de la determinación efectuada del Impuesto a la Renta de sobre base presunta. Se señala que la Administración se encontraba facultada a efectuar la determinación de las obligaciones tributarias de la recurrente sobre base presunta en base a la causal tipificada en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, sin embargo el procedimiento seguido por la Administración no se encuentra arreglado a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta por cuanto no se ha efectuado el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros de por lo menos dos ejercicios. Se revoca la apelada con relación al reparo al gasto por servicios profesionales de contabilidad no sustentados puesto que de la documentación que obra en autos se evidencia la prestación de los servicios. Se confirma la apelada con relación al reparo al gasto por asesoría de producción puesto que no se ha acreditado razonablemente la prestación de los servicios brindados. Se confirma la apelada con relación al reparo al gasto por pérdida extraordinaria de oro en el ejercicio 1996, puesto que si bien el hecho delictuoso (robo de oro) ocurrió en 1996, según se señala en la denuncia policial, no existe en autos documentación que demuestre que en el año 1996 era inútil ejercitar la acción judicial, puesto que de la documentación se tiene que la resolución del Ministerio Público (Tercera Fiscalía Provincial Penal - Ica) que dispone el archivamiento provisional es del año 1999, y en tal sentido, no resulta arreglado a ley que la recurrente haya deducido en el ejercicio 1996 la pérdida sufrida como consecuencia del robo. Se revoca el reparo por compensación entregada a trabajadores y se confirma el referido a gastos ajenos al giro del negocio y duplicidad de registro de comprobantes de pago.

**No procede la determinación de ingresos presuntos por diferencias de inventario al no haberse establecido correctamente las diferencias de los citados productos, por lo que no se encuentra acreditada la configuración de la causal del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, que faculte a la**

**4064-1-2007 (08/05/2007)**

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación interpuesta en el extremo referido a la determinación de ingresos presuntos por diferencias de inventario de los productos gasolina de 84, 90, 95 y 97 octanos y diesel 2. Se indica que al no haberse establecido correctamente las diferencias de inventario de los citados productos, no se encuentra acreditada la configuración de la causal del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, que faculte a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta. Se confirma el reparo al costo de ventas, debido a que no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya realizado compras de combustible a la Policía Nacional del Perú, toda vez que de los medios probatorios ofrecidos se concluye que esta última entregó el referido combustible a la primera a fin que lo distribuyera a sus vehículos mediante la utilización de vales, siendo que la recurrente le facturó por los servicios de despacho y transporte de combustible, por lo que el citado reparo se encuentra arreglado a ley, ya que las compras de un tercero no pueden influir en la determinación del costo de ventas de la recurrente. Se confirma los reparos al crédito fiscal y a la deducción de gastos sustentados con copias de facturas a nombre de un tercero debido a que la recurrente no ha sustentado haber efectuado compras de combustibles. Se confirma la resolución ficta que desestima el recurso de reclamación formulado contra la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, al haberse acreditado la comisión de la citada infracción. Las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, deben resolverse de acuerdo a lo antes expuesto.

**No procede la determinación sobre base presunta por diferencia de inventario documentario si se aplica un procedimiento diferente al previsto en el artículo 69° del Código que implica comparar el resultado del inventario anualizado con el inventario final del ejercicio en libros, según las Resoluciones N°s. 4202-1-2004 y 2406-4-2006**

**04675-1-2007 (31/05/2007)**

Se dispone la acumulación de los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas en los extremos referidos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 e Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2000 sobre base presunta por diferencia de inventario documentario y al reparo al crédito fiscal de enero a abril de 2001 por operaciones no fehacientes, confirmándose en lo demás que contiene. Se señala que de los actuados se advierte que los ingresos presuntos han sido establecidos en base a la determinación de diferencias de inventario documentario efectuada respecto de los productos Aluminio Duro, Acero, Bronce, Aluminio Calamina, Aluminio Perfil, Aluminio Cable, Aluminio Persiana y Aluminio Radiador, sin embargo, éstas se han calculado sumando las diferencias parciales (sean por sobrantes o faltantes) establecidas mediante diversos cortes efectuados durante el año, lo cual no se ajusta al criterio establecido por este Tribunal, por cuanto, tal como se ha señalado, el resultado del inventario anualizado efectuado por la Administración, debe ser comparado con el que figura como inventario final del ejercicio según libros o registros del contribuyente, por lo que el procedimiento de determinación de diferencias de inventario seguido por la Administración no se encuentra arreglado a ley, en consecuencia habiéndose establecido que el procedimiento de determinación presunta seguido no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 69º del Código Tributario, se concluye que no se encuentra acreditada la diferencia de inventario alegada por la Administración, no existiendo, consiguientemente, causal que faculte a la determinación sobre base presunta, conforme se ha establecido en reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las N.ºs. 4202-1-2004 y 2406-4-2006.

**Se revoca la resolución apelada, toda vez que los valores por concepto de Impuesto Predial fueron emitidos sobre base presunta, pese a que no existe una presunción que sea aplicable a dicho caso, de lo que se desprende que dichos valores así como las multas giradas teniendo como base la deuda así determinada, no han sido emitidos conforme a ley.**

**04047-2-2007 (08/05/2007)**

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación y se deja sin efecto los valores emitidos en virtud del principio de economía procesal. Se indica que los valores por concepto de Impuesto Predial fueron emitidos sobre base presunta, pese a que no existe una presunción que sea aplicable a dicho caso, de lo que se desprende que dichos valores así como las multas giradas teniendo como base la deuda así determinada, no han sido emitidos conforme a ley. En cuanto a los Arbitrios se precisa que los valores se sustentan en ordenanzas de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres que no cumplen con los parámetros de validez y vigencia establecidos por la Ley de Tributación Municipal y el Tribunal Constitucional.

## **TEMAS OBLIGACIONALES**

### **PRESCRIPCIÓN**

**Como contribuyente no acredita presentación de declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular, el plazo de prescripción aplicable es de 6 años**

**04099-4-2007 (09/05/2007)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 puesto que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (29 de marzo de 2005), ya había transcurrido el plazo prescriptorio, no habiendo la Administración acreditado actos de interrupción de dicho plazo. Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1999, puesto que al no haber acreditado la recurrente que presentó la declaración jurada correspondiente, el plazo de prescripción aplicable es de seis años, los cuales no habían transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (29 de marzo de 2005).

**No procede declarar la prescripción ya que se aprecia que el íntegro de la deuda tributaria ha sido cancelado, por lo que al haberse extinguido la misma resulta**

**improcedente solicitar la prescripción de las facultades de la Administración para determinar y/o cobrarla.**

**3964-1-2007 (04/05/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria correspondiente a una sanción impuesta por no presentar la declaración jurada relacionada al Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998. Se indica que si bien no obra en autos causal alguna que hubiera interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, por lo que procedería revocar la apelada, habida cuenta que del reporte detallado de deuda por contribuyente relacionada a la citada sanción y a lo informado por la Administración se aprecia que el íntegro de la deuda tributaria contenida en dicha resolución ha sido cancelada, por lo que al haberse extinguido la misma resulta improcedente solicitar la prescripción de las facultades de la Administración para determinar y/o cobrarla.

**Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial respecto del año 1999 al establecerse que al haber operado causal de suspensión del plazo prescriptorio (por la tramitación de un procedimiento contencioso tributario), no ha operado la prescripción al respecto**

**03920-2-2007 (03/05/2007)**

Se acumulan los expedientes. Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1996 y 1997 ya que la Administración no ha acreditado documentariamente en autos que se hayan producido actos que interrumpan el plazo prescriptorio de 4 años que ella misma indica que corresponde aplicar en el caso de autos. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial respecto del año 1999 al establecerse que al haber operado causal de suspensión del plazo prescriptorio (por la tramitación de un procedimiento contencioso tributario), no ha operado la prescripción al respecto.

**Para solicitar la prescripción, se debe cumplir con el supuesto establecido en el numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, modificada por la Ley 28165.**

**04841-7-2007 (08/06/2007)**

Se declara infundada la queja por cuanto la solicitud no contenciosa de prescripción no se encuentra dentro del supuesto de suspensión establecido en el numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, modificada por la Ley 28165, así como tampoco existe norma alguna que disponga la suspensión de un procedimiento no contencioso como consecuencia de una acción de revisión judicial.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **ARBITRIOS**

**Se revoca la solicitud de prescripción declarada improcedente, pues si bien no ha prescrito la acción para determinar y cobrar la deuda, el cobro no puede sustentarse en ordenanzas inválidas.**

**02311-4-2007 (14/03/2007)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda correspondiente a los arbitrios municipales de los años 1997 y 1998, puesto que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, es claro que al haberse dispuesto mediante las RTFs N° 06776-2-2005 y 6835-1-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios (Ordenanzas N°s 108, 137 y 138), respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede revocar la resolución apelada, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 01149-5-2007 y 1156-5-2007.

## **IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR**

**La Administración deberá verificar la veracidad de los documentos ya que se puede inferir que dichos vehículos contaban con autorización para prestar el servicio de transporte público, por lo que se habría alcanzado la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal 3965-1-2007 (04/05/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas en los extremos referidos a la acotación formulada por los ejercicios 2002 y 2003 respecto de diversos vehículos, toda vez que en autos obra documentación en copia simple que podría inferir que dichos vehículos contaban con autorización para prestar el servicio público de transporte público, en consecuencia, la recurrente habría alcanzado la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que procede que la Administración verifique la veracidad de los documentos que obran en copia simple. Se confirma la resolución apelada en cuanto a que no procede la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2004 por diversos vehículos, toda vez que al 1 de enero de 2004 dichos vehículos ya tenían más de tres años de antigüedad, encontrándose gravados con el citado impuesto, toda vez que no le alcanzaba el beneficio establecido en dicho inciso g).

**Están inafectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular los vehículos de pasajeros nuevos o con antigüedad no mayor a 3 años debidamente autorizados para transporte público.**

**04138-2-2007 (10/05/2007)**

Se confirma la resolución que declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que para estar inafecto se debe tener un vehículo de pasajeros nuevo o con antigüedad no mayor a 3 años, y dicho vehículo debe estar debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicios de transporte público, siendo que en el caso de autos, el vehículo no califica como nuevo pues su antigüedad es mayor a 3 años.

**El remolcador no está afecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular en tanto no califica como un camión.**

**04140-2-2007 (10/05/2007)**

Se revoca en parte la resolución que declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que el vehículo denominado remolcador es distinto del camión, no encontrándose dentro de la lista taxativa de vehículos afectos prevista por la Ley de Tributación Municipal. Se confirma la apelada en cuanto a la impugnación realizada por la recurrente de las declaraciones juradas mecanizadas del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2006 ya que dado que en autos no se ha emitido un valor referido a la deuda por el citado impuesto, al a fecha de presentación del escrito denominado "reclamación" no cabía que se formulara ésta, siendo en todo caso una declaración rectificatoria que se regula conforme con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario.

**Los organismos públicos descentralizados no están comprendidos en la definición de gobierno central inafecta al Impuesto al Patrimonio Vehicular.**

**04358-2-2007 (22/05/2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que no le corresponde a la recurrente en su calidad de Organismo Público Descentralizado, gozar de la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular prevista en el artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, prevista en favor del gobierno central, ya que de acuerdo con una interpretación histórica de dicha disposición se tiene que no se encuentran comprendidas dentro de la definición de gobierno central, entendida como administración pública matriz, a los organismos públicos descentralizados como la recurrente.

**Para acceder a la inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto a vehículos destinados al transporte masivo de pasajeros, se deben cumplir los requisitos previstos en el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal.**

**04485-5-2007 (24/05/2007)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002 a 2004, al verificarse que cumplen los requisitos para el goce de la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal. Se confirma en lo demás que contiene, respecto de vehículos por los que se no cumplía requisitos para goce de dicha inafectación (3 años de antigüedad y contar con autorización para prestar el servicio público de transporte).

## **IMPUESTO PREDIAL**

**Se revoca la apelada, toda vez que no cabe que se extiendan los resultados de la fiscalización a períodos anteriores, salvo que se acredite con documentación pertinente que las diferencias detectadas en la inspección ya existían, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.**

**03595-2-2007 (19/04/2007)**

Se revoca la apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. Se entra a conocer el fondo del asunto en aplicación del principio de economía procesal, dejándose sin efecto los valores: a) Sobre Impuesto Predial ya que no cabía que se extendieran los resultados de la fiscalización a períodos anteriores, salvo que se acreditara con documentación pertinente que las diferencias detectadas en la inspección ya existían, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; b) Sobre Arbitrios dado que se sustenta en ordenanzas inválidas por no cumplir con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional; y c) La resolución de multa al haber sido girada sin cumplir con los requisitos mínimos para ello, pues no señala la infracción que se habría cometido.

**No procede la deducción del 50% de la base imponible del Impuesto Predial a aquellos pensionistas que destinen su único predio a actividades comerciales.**

**04299-2-2007 (17/05/2007)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que no corresponde a la recurrente gozar del beneficio de deducción del 50% de la base imponible del Impuesto Predial al amparo del artículo 18º, inciso b) de la Ley de Tributación Municipal, ya que la Administración determinó que la recurrente destina los predios a comercio, siendo que para gozar del citado beneficio los predios deben destinarse a vivienda. De otro lado, se da trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en que se manifiesta tal pretensión.

## **TEMAS DE COBRANZA**

**Constituye una formalidad esencial de las resoluciones mediante las que traban medidas cautelares de embargo, anotar el número de expediente coactivo.**

**04730-4-2007 (06/06/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva en virtud del cual se emitió la Resolución Coactiva que dispuso trabar embargo en forma de depósito sin extracción. Se indica que en la citada resolución no se consignó el número de expediente coactivo a que se encuentra referida, así como el número de orden que le corresponde dentro del expediente, debiendo precisarse que la omisión de consignar el número de expediente coactivo en una resolución que traba medida cautelar de embargo, no resulta ser un error material que constituye una formalidad no esencial que pueda ser subsanada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la consignación del número de expediente, así como el número de orden en el que se encuentra tal expediente en las resoluciones coactivas constituye un requisito que permite identificar la deuda a la cual se encuentra referida la medida cautelar. Asimismo, se indica que la Administración no ha remitido documentación alguna en la que acredite que el procedimiento de cobranza coactiva en virtud de la cual se emitió la Resolución Coactiva que dispuso trabar el embargo se encuentra arreglado a ley.

**La notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa de**

**acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia del 5 de marzo del 2007 recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC por lo que corresponde dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva.**

**05194-7-2007 (18/06/2007)**

Se declara fundada la queja presentada en un extremo considerando que la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a su cobranza coactiva, fueron notificadas en forma conjunta, lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia de 5 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, disponiéndose que se deje sin efecto dicho procedimiento, debiendo la Administración proceder a la devolución de los importes indebidamente cobrados. Se declara infundada en el otro extremo, dado que la notificación de la orden de pago y la resolución coactiva se produjeron de acuerdo a ley.

## **QUEJAS**

**No corresponde la interposición del recurso de queja contra un valor sino el recurso de reclamación o de apelación**

**04851-1-2007 (08/06/2007)**

Se dispone dar trámite de reclamación al recurso de queja presentado contra la Resolución de Determinación por concepto de Arbitrios Municipales, en razón que reiterados fallos emitidos por el Tribunal Fiscal, han señalado que contra un valor no corresponde la interposición del recurso de queja sino el de reclamación o de apelación, según corresponda. Se Inhibe la Sala en el extremo del inicio de acciones contra funcionarios de la Administración. Se señala que en lo referente al inicio de las acciones legales contra los funcionarios responsables de la emisión del valor pese a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03635-4-2007, corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo señala el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que al no ser competencia de este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, debe inhibirse de su conocimiento y remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue al escrito presentado en este extremo el trámite correspondiente, conforme con lo dispuesto por el artículo 82° de dicha ley.

**Queja improcedente. Se señala que ante la demora de la Administración en resolver la solicitud de compensación tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de dicha solicitud.**

**04861-1-2007 (08/06/2007)**

Se declara improcedente la queja contra la Municipalidad Distrital de Sabandia por la demora en resolver su solicitud de compensación de crédito tributario. Se señala que la pretensión de la quejosa es cuestionar la demora de la Administración en resolver la citada solicitud de compensación, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163° y 135° del Código Tributario, tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de dicha solicitud, no siendo la queja la vía idónea para ello.

**Queja improcedente toda vez que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores.**

**04869-1-2007 (08/06/2007)**

Se declara improcedente la queja contra la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por haberle emitido el Acta Preventiva - Control Móvil de 27 de mayo del 2007. Se señala que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código, en ese sentido mediante la Resolución N° 03619-1 -2007 de 20 de abril de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de mayo de 2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que, el Tribunal Fiscal no es

competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores.

**Se declara improcedente la queja contra las resoluciones de intendencia que resuelven las solicitudes de devolución y aplicación de notas de crédito negociables a una supuesta deuda en razón que la queja no es la vía pertinente sino el recurso de reclamación.**

**04876-1-2007 (08/06/2007)**

Se declara improcedente la queja contra las resoluciones de intendencia que resuelven las solicitudes de devolución y aplicación de notas de crédito negociables a una supuesta deuda actualizada al 15 de setiembre de 2005, en razón que la queja no es la vía pertinente para ello, sino el recurso de reclamación, el cual ha sido formulado por aquélla con fecha 21 de octubre de 2005, según se aprecia de los propios actuados.

**Se dispone dar trámite de apelación al recurso de queja presentado contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de prescripción, en razón a que la queja no es la vía para cuestionar los actos emitidos por la Administración que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario.**

**04887-1-2007 (08/06/2007)**

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se dispone dar trámite de apelación al recurso de queja presentado contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de prescripción, en razón a que la queja no es la vía para cuestionar los actos emitidos por la Administración que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario.

**Queja infundada. Se señala que es responsabilidad de la quejosa determinar con exactitud su domicilio fiscal en caso que en la misma dirección exista más de un establecimiento comercial.**

**04978-1-2007 (12/06/2007)**

Se declara infundada la queja contra la Administración Tributaria por haberle iniciado indebidamente la cobranza coactiva, en razón que de la revisión de los actuados se aprecia que el procedimiento se ha seguido conforme a ley, toda vez que la deuda es exigible coactivamente. Se señala que es responsabilidad de la quejosa determinar con exactitud su domicilio fiscal en caso que en la misma dirección exista más de un establecimiento comercial.

**Se dispone dar trámite de apelación al recurso de queja presentado contra la resolución que declaró inadmisibles la apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra la pérdida del fraccionamiento otorgado.**

**04993-1-2007 (12/06/2007)**

Se dispone dar trámite de apelación al recurso de queja presentado contra la resolución que declaró inadmisibles la apelación contra la resolución que declaró infundada la reclamación contra la pérdida del fraccionamiento otorgado. Se señala que la queja no es la vía para cuestionar los actos emitidos por la Administración que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario, por lo que en el presente caso se da trámite de apelación a la queja presentada.

**Queja improcedente. Se señala que si bien la quejosa cuestiona que la Administración no haya resuelto sus solicitudes dentro del plazo de ley, éste tiene expedito su derecho para hacer uso del procedimiento contencioso tributario.**

**04997-1-2007 (12/06/2007)**

Se declara improcedente la queja contra la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, por no resolver las solicitudes de devolución dentro del plazo de ley. Se señala que si bien la quejosa cuestiona que la Administración no haya resuelto sus solicitudes dentro del plazo de ley, tiene expedito su derecho para hacer uso del mecanismo contemplado en los artículos 162 y 163 del Código Tributario, esto es, considerarlas denegadas y formular el recurso de reclamación ante la propia Administración, no siendo la queja la vía pertinente para ello.

**Se declara improcedente la queja al haberse ejecutado la medida cautelar con anterioridad a la interposición de la misma**

**04465-2-2007** (24/05/2007)

Se declara improcedente la queja ya que no cabe conocer la materia recurrida puesto que la ejecución de la medida cautelar se produjo con anterioridad a la presentación de la queja, criterio establecido mediante Acuerdo de Sala Plena del 21 de octubre de 1999.

**Es infundada la queja formulada por haberse iniciado una segunda fiscalización respecto de los mismos tributos y periodos materia de una fiscalización anterior, si la Administración no emitido valores.**

**04649-2-2007** (30/05/2007)

Se declara infundada la queja formulada por haberse iniciado una segunda fiscalización respecto de los mismos tributos y periodos materia de otra fiscalización anterior, por cuanto según lo actuado primero se realizó una verificación como resultado de la cual no se emitieron valores, manteniendo por tanto la Administración su facultad de fiscalización, y posteriormente se inició una fiscalización en la cual tampoco se han emitido valores.

**Para remitir una queja el ejecutor coactivo debe evaluar si el escrito presentado se fundamenta en un supuesto que no haya sido previamente analizado por el Tribunal o si busca entorpecer o dilatar el procedimiento de cobranza coactiva.**

**04926-2-2007** (12/06/2007)

Se declara improcedente la queja presentada. Se indica que este Tribunal en reiteradas resoluciones ya ha analizado la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el quejoso por lo que no cabe emitir pronunciamiento. Se agrega que el ejecutor coactivo no debe admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento de cobranza coactiva, siendo que antes de otorgar el trámite de queja a los escritos que presente el quejoso deberá evaluar previamente si estos se fundamentan en un supuesto que no haya sido materia de análisis por este Tribunal, o solo tiene la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento de cobranza coactiva, a efecto de remitirlo a esta instancia.

## **TEMAS VARIOS**

### **ASUNTOS NO TRIBUTARIOS**

**El tribunal no es competente para conocer de las multas de naturaleza laboral**

**01148-5-2006** (01/03/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada por estar dirigida a cuestionar la cobranza coactiva de una resolución de multa de naturaleza laboral y no tributaria.

**Multa por iniciar actividad comercial sin autorización municipal no tiene carácter tributario**

**03802-4-2007** (25/04/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que encuentra referida a una Multa Administrativa impuesta por haber iniciado actividades comerciales sin contar con autorización municipal, no siendo competente este Tribunal para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal Fiscal no es competente para resolver controversias sobre multas de carácter laboral.**

**04749-2-2007** (07/06/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada y se remiten los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Se señala que en el presente caso, se aprecia que el procedimiento de cobranza coactiva cuya procedencia se cuestiona está referido a una multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 263-2001-DRTPSL-DPSC-SDDGAT, por no concurrir a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-96-TR, advirtiéndose que la sanción impuesta es de naturaleza

laboral y no tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto. Se agrega que de acuerdo con lo establecido por el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente con conocimiento del interesado.

### **El Tribunal Fiscal no es competente para conocer quejas contra funcionarios.**

**04752-2-2007 (07/06/2007)**

Se da trámite de reclamación a la queja en tanto la pretensión está referida a impugnar actos reclamables emitidos formalmente, siendo que para ello se ha previsto la interposición de recursos impugnativos dentro del procedimiento contencioso tributario. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la sanción de los funcionarios.

### **El tribunal fiscal se inhibe del conocimiento de queja respecto a al responsabilidad de los funcionarios.**

**04840-7-2007 (08/06/2007)**

Se da trámite de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 079834-2007 SGCR/GR/MDLV y N° 079835-2007 SGCR/GR/MDLV a la queja presentada. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, remitiendo copia de la queja al órgano pertinente.

## **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

### **No proceden los recursos de apelación de puro derecho interpuestos contra el ITAN alegando inconstitucionalidad según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC.**

**04553-1-2007 (29/05/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se señala que la discusión planteada para determinar si el Impuesto Temporal a los Activos Netos es un impuesto de carácter patrimonial o un pago adelantado del Impuesto a la Renta, si atenta contra el principio de capacidad contributiva al afectar a empresas que obtienen pérdidas y si sus efectos son confiscatorios al medrar sobre el capital que la empresa utiliza para la generación de sus ingresos, se circunscribe a un tema de análisis e interpretación de la ley, por lo que corresponde calificar la apelación como de puro derecho. Se declaran infundados los recursos de apelación de puro derecho interpuestos contra las órdenes de pago, giradas por Impuesto Temporal a las Activos Netos de marzo a octubre de 2005 y abril de 2006. Se indica que mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03797-2006-PA/TC, se ha declarado infundada la acción de amparo a través de la que se cuestionó la constitucionalidad del Impuesto Temporal a los Activos Netos.

### **Se revoca el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad toda vez que el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa.**

**04679-1-2007 (31/05/2007)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

## **No procede el cobro de arbitrios al amparo de una norma que no supera los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional.**

**04146-2-2007 (10/05/2007)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho y se dejan sin efecto los valores materia de impugnación. Se indica que no cabe la cobranza respecto a deuda por Arbitrios cuya determinación se sustenta en una ordenanza que no constituye una norma válida y vigente, como es el caso de la Ordenanza N° 830, la cual según se ha establecido mediante la RTF N° 03264-2-2007 no constituye una norma válida, al no observar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para establecer el costo del servicio y la forma de distribución de éste.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

#### **Corresponde clasificar al producto conocido comercialmente como Pop Corn para Microondas en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00.**

**04960-6-2007 (12/06/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo por cobro de los derechos arancelarios liquidados por la importación de mercancía denominada comercialmente como 'Pop Corn para microondas, marca ACT II, diferentes sabores'. Se indica que al estar compuesta la mercancía en mención por maíz, aceite de soya parcialmente hidrogenado, sal, saborizante natural, achiote como colorante y otras adiciones, la aplicación de las Reglas Generales Primera y Sexta de interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, determinan su clasificación en la Subpartida Nacional 2008.19.90.00 y no en la Subpartida Nacional 2106.90.91.00, como se pretende.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **La solicitud de rectificación de los datos transmitidos del Manifiesto de Carga, relativos a la carga transportada, confirma el incumplimiento de la obligación de presentarlo sin errores y justifica su sanción.**

**04320-6-2007 (18/05/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por infracción prevista en el artículo 103° inciso a) numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se señala que reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como las Resoluciones N° 09015-A-2004 de 18 de noviembre de 2004 y 01121-A-2005 de 22 de febrero de 2005, refieren que la transmisión del Manifiesto de Carga vía electrónica constituye una modalidad de control aduanero, por cuanto que contiene la información a que se refiere la definición de Manifiesto de Carga que figura en el Glosario de Términos Aduaneros, antes de la llegada efectiva de la nave, siendo una exigencia para los transportistas o sus representantes en el país declarar correctamente ante la Administración Aduanera los datos de este manifiesto –entre estos, el número de bultos-, lo que no ha ocurrido en este caso, a la vista de la solicitud de rectificación que se presentó para corregir el número de bultos inicialmente detallado (600 por 1804 bultos), lo que verifica el supuesto de infracción.

#### **La regularización del régimen de exportación exige presentar la información legal exigida por vía electrónica y documental.**

**04573-6-2007 (29/05/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por infracción tipificada en el artículo 103° inciso e) numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Se indica que el artículo 85° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF precisa que para regularizar el régimen de exportación se debe primeramente transmitir por vía electrónica la información complementaria de la declaración, y luego presentar los documentos que la sustentan, en el plazo de quince días

contados desde el día siguiente a la fecha de término del embarque. En el caso concreto, se aprecia que durante el plazo para regularizar el régimen de exportación, vigente hasta el 23 de febrero de 2005, la recurrente solo efectuó la transmisión electrónica de la información para numerar la declaración aduanera, sustentando esta última de modo documental estando vencido este plazo, por lo tanto la multa se encuentra conforme a ley.

**El ámbito objetivo de aplicación de la Ley de los Delitos Aduaneros está conformado por mercancías de procedencia extranjera, siendo la determinación de su origen el presupuesto ineludible para justificar la aplicación de sus infracciones y sanciones.**

**04758-6-2007 (07/06/2007)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo de la Ley No. 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. Se señala que el ámbito de este cuerpo legal prevé la aplicación de sus disposiciones a mercancías de procedencia extranjera, advirtiéndose en el caso concreto que la Administración impuso sanciones a mercancía hallada sin amparo documental pero sin establecer su origen extranjero y no obstante haberse alegado su procedencia nacional.